

**Caso 12.916**  
**Alvarado Espinoza y otros Vs. México**  
**Observaciones finales escritas**

**I. Introducción**

1. En estas observaciones finales la Comisión reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su Informe de Fondo 3/16, en su nota de remisión del caso ante la Corte, así como lo indicado en la audiencia pública y en sus observaciones escritas sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad presentado por el Estado.

2. La Comisión formulará a continuación sus observaciones finales en los siguientes puntos teniendo en cuenta los argumentos estatales planteados en la audiencia pública y los planteamientos realizados por la Honorable Corte: ii) los estándares de prueba en casos de desaparición forzada de personas; iii) el contexto en el que ocurrieron los hechos; iv) los elementos constitutivos de la desaparición forzada; v) las investigaciones desarrolladas en el presente caso; vi) otras violaciones declaradas en el Informe de Fondo.

**II. Los estándares de prueba para la desaparición forzada de personas**

3. La Comisión recuerda que en el presente caso, tanto en su escrito de contestación, como durante la audiencia pública ante la Corte Interamericana, el Estado indicó que dada la gravedad de los hechos que se le imputan, el estándar de prueba que se debe aplicar en el caso por la Corte Interamericana es el de “evidencia completamente conclusiva”<sup>1</sup>. Asimismo, indicó que no existen pruebas directas que atribuyan la responsabilidad estatal<sup>2</sup>.

4. La CIDH rechaza el estándar propuesto por el Estado y se permite recapitular los estándares probatorios aplicados por la Honorable Corte en su jurisprudencia, y en particular aquellos que rigen para la desaparición forzada de personas.

5. La Comisión subraya que en el Sistema Interamericano no rige un sistema de prueba tasada o tarifa probatoria, pues el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno, tomando en cuenta que su finalidad consiste en la protección de los derechos humanos. Al respecto, la Corte ha indicado que valora y admite medios de prueba con base en las reglas de la lógica y la experiencia.

6. Desde el primer caso decidido por la Corte Interamericana, el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, aquella subrayó que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, y por lo mismo, los estándares probatorios son distintos. En el referido caso la Corte indicó que:

La protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto

<sup>1</sup> Escrito de contestación del Estado de 2 de noviembre de 2017, párr.859.

<sup>2</sup> Escrito de contestación del Estado de 2 de noviembre de 2017, párr.868.

imponer penas a las personas culpables de sus violaciones sino, amparar a las víctimas y disponer reparaciones de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones<sup>3</sup>.

7. En la misma línea, en el caso Paniagua Morales vs. Guatemala, la Corte Interamericana declaró que "para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención (...) "<sup>4</sup>.

8. Por otra parte, la CIDH recuerda que además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, la Honorable Corte puede fundar su sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos<sup>5</sup>.

9. En particular, en casos de desaparición forzada en los que se procura la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas<sup>6</sup> resulta esencial la prueba circunstancial o indirecta, y la prueba indiciaria o presuntiva<sup>7</sup>.

10. En el presente caso, dentro del cúmulo de elementos probatorios que se mencionan posteriormente, la CIDH tomó en cuenta tanto un contexto general sobre desapariciones en México en el marco de la lucha contra el crimen organizado, un contexto específico relacionado con la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua en el lugar de los hechos, así como un vasto cúmulo de elementos probatorios que acreditan la existencia de desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales, lo cual será desarrollado a continuación.

### **III. El contexto en que ocurrieron los hechos**

11. En cuanto al contexto, la CIDH recuerda que tanto la Corte como la CIDH han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos, los cuales permiten situar los hechos alegados en un caso en el marco de las circunstancias específicas<sup>8</sup>.

12. En algunos casos el contexto ha posibilitado la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población. El contexto se ha tenido en cuenta para la determinación de la responsabilidad del Estado, la comprensión y valoración de la prueba, la procedencia de ciertas

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No.4, párr.134.

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No.37, párr.91; Corte IDH, Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No.134, párr.110.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr.60.

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No.4, párr.131.

<sup>7</sup> CIDH, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Perú. Caso 11.062. Santiago Fortunato Gómez Palomino, párr.64.

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No.325, párr.75; ver también Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No.205, párr.112; Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr.211.

medidas de reparación y los estándares establecidos respecto de la obligación de investigar dichos casos<sup>9</sup>.

13. La Comisión recuerda que en su Informe de Fondo tomó en cuenta tanto información sobre graves violaciones de derechos humanos, incluidas desapariciones forzadas, cometidas por funcionarios públicos en el marco de la lucha contra el crimen organizado en México, así como información más acotada temporal y geográficamente en relación con los hechos del caso sobre violaciones de derechos humanos cometidas por la intervención militar en Chihuahua, en el marco del “Operativo Conjunto Chihuahua”. Como se ha explicado a lo largo del trámite y se reiterará más adelante, este contexto se encuentra vinculado a los hechos del caso a través de múltiples elementos probatorios, siendo ese vínculo el que otorga un sentido concreto al uso del contexto en el presente asunto.

*i. Sobre el contexto general de desapariciones en México*

14. En cuanto al contexto general, la Comisión recuerda que diversos órganos nacionales e internacionales han expresado su preocupación por las alarmantes cifras de desapariciones forzadas en México cometidas en el marco de la lucha contra el crimen organizado, precisamente en el marco temporal en que tuvieron inicio de ejecución y se han continuado perpetrando las tres desapariciones.

15. En 2010 el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por el papel que cumplen las Fuerzas Armadas para garantizar el orden público y por las denuncias cada vez más numerosas de violaciones de derechos humanos que al parecer son perpetradas por militares<sup>10</sup>.

16. En 2011 el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas (en adelante “el GTDFI”), emitió un informe en el que indicó que la militarización del mantenimiento del orden público así como la persecución del delito, han creado situaciones de: i) incremento en el uso excesivo de la fuerza; y ii) de aumento de las graves violaciones a los derechos humanos, y en particular de las detenciones arbitrarias, las desapariciones forzadas, la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes y las ejecuciones extrajudiciales<sup>11</sup>.

17. En particular, el Grupo de Trabajo indicó que en los casos de desapariciones forzadas, la impunidad es un patrón crónico y el Estado mexicano no estaría realizando los esfuerzos suficientes para determinar la suerte o el paradero de las personas desaparecidas, sancionar a los responsables y garantizar el derecho a la verdad y la reparación<sup>12</sup>. Asimismo, refirió que las investigaciones en casos de desapariciones forzadas presentan distintas falencias, entre las que se encuentran la clasificación de los hechos por distintos delitos, tales como el secuestro o el abuso de autoridad, sin una adecuada investigación para descartar la posibilidad de que se trate de una desaparición forzada<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No.307, párr. 44; Corte IDH, Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No.289, párr.49; Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No.302, párr.43.

<sup>10</sup> Comité de Derechos Humanos Naciones Unidas (CDHNU). Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto”. (CCPR/C/MEX/CO/5). 7 de abril de 2010, Párr. 4.

<sup>11</sup> “El Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias concluye su visita a México”, 31 de marzo de 2011.

<sup>12</sup> Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión México. A/HRC/19/58/Add.2. 20 de diciembre de 2011. Párr. 76.

<sup>13</sup> Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión México. A/HRC/19/58/Add.2. 20 de diciembre de 2011. Párr. 18.

18. En 2012 el Comité contra la Tortura mostró preocupación por “el aumento progresivo del número de desapariciones forzadas presuntamente cometidas por autoridades públicas o grupos criminales o particulares que actuarían con el apoyo directo o indirecto de agentes del Estado, en estados como Coahuila, Guerrero, Chihuahua, Nuevo León y Tamaulipas”<sup>14</sup>.

19. En 2015 el Comité contra la Desaparición Forzada mostró preocupación por “un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado parte, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas, incluso iniciadas a partir de la entrada en vigor de la Convención”<sup>15</sup>.

20. En el mismo año, la CIDH emitió un Informe Sobre la Situación de Derechos Humanos en México en el que indicó que “la desaparición de personas en grandes extensiones del territorio mexicano ha alcanzado niveles críticos (...) especialmente grave es la información amplia y consistente recibida por la CIDH a través de sus distintos mecanismos sobre la existencia de una práctica de desapariciones forzadas a manos de agentes del Estado o con la participación, aquiescencia, o tolerancia de las mismas” (...) las cifras oficiales proporcionadas, junto con la información recibida de diversas regiones del país evidencian que las desapariciones son generalizadas en México<sup>16</sup>. En el mismo informe la CIDH indicó que “la intervención de las fuerzas armadas en tareas de seguridad interna en general viene acompañada de violencia y graves violaciones a los derechos humanos”<sup>17</sup>.

21. La Comisión subraya que pese a que el Estado mexicano no ha demostrado contar con un sistema de información que permita obtener cifras claras y una estadística confiable, algunas fuentes reportan que existen en México al menos treinta mil personas desaparecidas<sup>18</sup>.

*ii. Sobre el contexto específico del “Operativo Conjunto Chihuahua”*

22. Adicionalmente al contexto general, en su Informe de Fondo la CIDH se refirió al “Operativo Conjunto Chihuahua” cuyo propósito era dismantelar redes y logística del crimen organizado, contando para ello con la participación de más de dos mil elementos de la Policía Federal y militares y que estaba siendo implementando en el lugar en el que ocurrieron los hechos.

23. Tras el asesinato de tres agentes federales, cuyos cuerpos fueron encontrados con signos de tortura en Buenaventura, Ejido de Benito Juárez, más de 500 militares y policías federales fueron enviados al Ejido para investigar a personas de la zona de quienes se sospechaba que se dedicaban al crimen organizado.

24. De conformidad con distintas organizaciones nacionales e internacionales, en la implementación de dicho operativo las autoridades incurrieron en graves violaciones de derechos humanos<sup>19</sup>. Al respecto, según información pública de la CNDH, en el año 2008 Chihuahua ocupó el

<sup>14</sup> Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), CAT/C/MEX/CO/5-6, de 11 de diciembre de 2012, párr. 12.

<sup>15</sup> Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/MEX/CO/1, de 5 de marzo de 2015, párr. 10.

<sup>16</sup> CIDH, Situación de derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 100-105.

<sup>17</sup> CIDH, Situación de derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 93.

<sup>18</sup> Exposición de motivos de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas planteada por los diputados Blanca Gámez Gutiérrez, Jesús Alberto Valenciano García y Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Chihuahua, 29 de agosto de 2017.

<sup>19</sup> Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Información aportada por los peticionarios en el marco de la medida cautelar 55-10 ante la CIDH, folio 261 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014).

primer lugar en denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas por miembros del ejército, con un total de 199 quejas. Según dicha información, en el marco del “Operativo Conjunto Chihuahua”, algunas personas eran sacadas de sus domicilios y trasladadas a instalaciones militares sin ponerlas de inmediato a disposición de autoridad competente. Algunas de las violaciones denunciadas en Chihuahua incluyen “tortura, detención arbitraria, allanamiento de morada, cateos ilegales, trato cruel o degradante, robo, retención ilegal, amenazas, desaparición forzada, intimidación, daño en propiedad ajena y violaciones a la libertad y seguridad jurídica”<sup>20</sup>.

25. En enero de 2009 la CNDH reportó que recibió 22 quejas por desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales (entre marzo de 2008 y diciembre de 2009)<sup>21</sup>.

26. En la línea de los diferentes efectos que puede tener un contexto conforme a la jurisprudencia de la Corte antes citada, los cuales pueden operar de manera concurrente, la CIDH reitera que los elementos contextuales en el presente caso permiten una mejor comprensión de la prueba, y se constituyen en un indicio adicional a los que se describen a continuación, que permiten comprobar que se trató de desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales. Asimismo, tienen un impacto en la determinación de ciertas medidas de reparación, en particular, las medidas de no repetición. El contexto constata que la utilización de militares en tareas de seguridad pública tiende a generar violaciones de derechos humanos, entre ellas desapariciones forzadas<sup>22</sup>, por lo que es necesario establecer salvaguardas para prevenir futuras violaciones a derechos humanos como las del presente caso.

27. La Comisión toma nota del argumento contextual que el Estado desarrolló durante la audiencia del caso, según el cual existía una alta presencia de crimen organizado en la zona donde ocurrieron los hechos, por lo que es posible que los hechos hayan sido cometidos por miembros del crimen organizado. Asimismo, durante la audiencia, y también en su contestación, el Estado señaló las supuestas relaciones de dos de las víctimas del caso con miembros del crimen organizado. En particular, refirió que el padre y tío de Rocío Irene Alvarado Reyes fueron asesinados un año antes de los hechos, y que el primero trabajaba para un grupo delincuencia<sup>23</sup>, y que en noviembre de 2009, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes proporcionaron información sobre la muerte de estos a elementos de la Policía Federal<sup>24</sup>. Asimismo el Estado indicó que un “pretendiente” de Rocío Irene Alvarado Reyes conocido como “El Junior” es miembro del crimen organizado y estuvo involucrado en el homicidio de cuatro agentes policiales en la zona<sup>25</sup>.

28. La CIDH aclara en primer lugar que la presencia del crimen organizado en la zona sí hace parte del contexto relevante para el análisis del presente caso, precisamente porque como se indicó, las desapariciones forzadas ocurrieron en el contexto de la lucha contra el crimen organizado en México y específicamente en Chihuahua. Ahora bien, sobre el uso de dicho componente del contexto, la Comisión considera que constituye más bien un indicio adicional que permite ubicar el caso en el marco de las violaciones de derechos humanos, incluidas desapariciones forzadas, documentadas tras la militarización de la zona. En particular la CIDH recuerda que fue el homicidio de los cuatro agentes policiales el que generó el despliegue de militares en Chihuahua, por lo que el relacionamiento de una de las presuntas víctimas que hace el

<sup>20</sup> Artículo de prensa publicado en Diario La Jornada, “Chihuahua, primer lugar en abusos militares: CNDH”, 16 de julio de 2008.

<sup>21</sup> Anexo I. Narración efectuada por los peticionarios en la denuncia ante la Comisión Interamericana el 26 de junio de 2011

<sup>22</sup> Tal y como fue desarrollado también por el perito Federico Andreu durante la audiencia del caso.

<sup>23</sup> Escrito de contestación del Estado de 2 de noviembre de 2017, párr.215.

<sup>24</sup> Escrito de contestación del Estado de 2 de noviembre de 2017, párr.224.

<sup>25</sup> Escrito de contestación del Estado de 2 de noviembre de 2017, párr.558.

Estado con el supuesto autor de dichos hechos, no tiene el efecto pretendido por el Estado de refutar el contexto planteado por la Comisión y sus implicaciones en el análisis.

#### IV. Sobre los elementos constitutivos de la desaparición forzada

29. Más allá del contexto descrito, la CIDH acreditó en su Informe de Fondo que en el presente caso se configuraron desapariciones forzadas en contra de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, tomando en cuenta que se encuentran presentes los elementos constitutivos de dicha grave violación de derechos humanos: i) la privación de libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada<sup>26</sup>.

30. En cuanto a los primeros dos elementos, la CIDH recuerda que existen testigos presenciales, testigos referenciales, y múltiples declaraciones de agentes estatales que indican que las víctimas estuvieron bajo custodia estatal.

31. Con respecto a *testigos presenciales*, existen cuatro familiares de las víctimas del caso que estaban presentes cuando estas fueron sustraídas y quienes identificaron de manera consistente que sus familiares fueron detenidos por entre 8 y 10 militares que llevaban armas largas.

32. Al respecto, Obdulia Espinoza Beltrán, esposa de José Ángel Alvarado, declaró que cuando se encontraba al interior de la vivienda de su madre observó desde la ventana que llegaron dos vehículos particulares, una Chevrolet doble cabina color gris, diésel, y una hummer color blanco, de donde descendieron 8 o 10 militares, con uniformes de color arena camuflado<sup>27</sup>, quienes bajaron de la camioneta en la que se encontraban afuera de su vivienda, a su esposo y a Nitza Paola Alvarado Espinoza<sup>28</sup>, revisaron el vehículo en el que ambos se encontraban, le quitaron el estéreo, golpearon a su esposo y lo subieron junto con Nitza Paola Alvarado Espinoza al vehículo Chevrolet doble cabina y procedieron a retirarse<sup>29</sup>.

33. Por su parte, Patricia Reyes Rueda indicó que el 29 de diciembre de 2009, entre las 21:00 y las 22:00 horas, entre ocho y diez personas llegaron a su domicilio e insistentemente pidieron que se les abriera la puerta. Describió que ante la insistencia de estas personas decidió abrir la puerta, momento en el cual ingresaron personas vistiendo uniformes militares y portando armas largas<sup>30</sup>. Preciso que identificó que se trataba de elementos militares porque su voz y lenguaje corporal era el propio de los militares<sup>31</sup>. Manifestó que una vez que ingresaron los

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60.

<sup>27</sup> Anexo IX. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo No. 3, CNDH - Recomendación 43/11.

<sup>28</sup> Anexo IX. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo No. 3, CNDH - Recomendación 43/11.

<sup>29</sup> Anexo IX. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo No. 3, CNDH - Recomendación 43/11; Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Acuerdo de Incompetencia de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de 11 de septiembre de 2011, página 152 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014).

<sup>30</sup> Anexo III. Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo del caso recibido el 18 de febrero de 2014. Anexo No. 2, Declaración de Patricia Reyes ante el Agente del Ministerio Público de Buenaventura Aarón Enríquez Duarte, adscrito a la entonces PGJE-Chihuahua, el 31 de diciembre de 2009.

<sup>31</sup> Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVIII. Acta de inspección ministerial de la Subdirectora de Estudios Estratégicos adscrita a la Fiscalía Especial para los delitos de violencia contra mujeres y trata de personas en la que se hace referencia a una comunicación

desconocidos, ella fue encerrada en el baño junto con sus dos hijos menores y su nieta<sup>32</sup> y que a Rocío Irene Alvarado Reyes le dijeron que estaba siendo arrestada. La señora Patricia Reyes detalló lo siguiente en su declaración: “les pregunté yo por qué y me gritaron que me callara” tras lo cual se llevaron a Rocío Irene Alvarado Reyes<sup>33</sup>. Indicó que al momento de sustraer a su hija los militares señalaron que se trataba de una detención en el marco del Operativo Chihuahua<sup>34</sup>.

34. Los dos hermanos de Rocío Irene Alvarado Reyes, Adrian Alvarado y Alan Rafael, confirmaron la versión anterior. El primero declaró que en la fecha indicada “entraron unos ocho o nueve soldados de vestimenta color arena, encapuchados con casco y portando armas largas con luz” quienes se llevaron a su hermana en un vehículo doble cabina<sup>35</sup>. También declaró que era “imposible olvidar la voz de ellos, era voz “chilanga”, como la de los militares que habían estado en el pueblo”<sup>36</sup>. Por su parte Alan Rafael Alvarado declaró que “eran alrededor de 8 o 10 militares”<sup>37</sup>.

35. En cuanto a los *testigos referenciales*, la Comisión recuerda que funcionarios estatales indicaron al menos a tres familiares de las víctimas que estas se encontraban detenidas en el Batallón 35.

36. Al respecto, María de Jesús Alvarado, madre de Nitza Paola Alvarado Espinoza, declaró que al acudir al Ministerio Público de San Buenaventura, el Licenciado Aarón Duarte recibió su denuncia y le indicó que él tenía conocimiento de que sus familiares se encontraban en el 35 Batallón, pero que todo esto se guardara con discreción<sup>38</sup>. Durante la audiencia pública ante la Corte Interamericana, María de Jesús Alvarado declaró que un oficial le dijo respecto de la detención de las víctimas del caso que “pierdan cuidado, sabemos que el ejército se los llevó”.

37. Jaime Alvarado Reyes indicó que el 30 de diciembre de 2009 acudió a las oficinas de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, donde se entrevistó con un funcionario de apellido

entablada por la Segunda Visitaduría General de la CNDH con Rocío Irene Alvarado Reyes, página 767 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014).

<sup>32</sup> Anexo V. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo No. 3, CNDH - Recomendación 43/11.

<sup>33</sup> Anexo III. Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo del caso recibido el 18 de febrero de 2014. Anexo No. 2, Declaración de Patricia Reyes ante el Agente del Ministerio Público de Buenaventura Aarón Enríquez Duarte, adscrito a la entonces PGJE-Chihuahua, el 31 de diciembre de 2009. Ver también Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 6 de enero de 2010 ante Agente del Ministerio Público de la Federación, página 477 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Informe de Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas en el que consta la declaración de Patricia Reyes Rueda, página 354 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014).

<sup>34</sup> Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVIII. Informe de la Dirección de Investigación de la Policía Federal dirigido a la Agente del Ministerio Público de la Federación, página 266 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014), dentro del cual se informa que según Patricia Reyes Rueda, Rocío Irene Alvarado Reyes fue sacada de su domicilio por personal militar (cubiertos con pasamontañas) quien dijo tratarse del “Operativo Chihuahua” privándola así de su libertad. También se indica que el 9 de enero del 2010 los familiares de las personas desaparecidas se reunieron en la quinta zona militar con personal de diversas comitivas y elementos del ejército mexicano, entre ellos los Generales Felipe de Jesús Espitia y Guillen y el Mayor Carlos Sergio Ruvalcaba quienes negaron los hechos y acusaron a los desaparecidos y a María de Jesús de contar con antecedentes penales por robo de vehículos.

<sup>35</sup> Anexo II. Expediente judicial. Tomo XII. Declaración testimonial de R.A.A.R rendida el 15 de enero de 2010 ante CNDH, página 112 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo V. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo No. 3, CNDH - Recomendación 43/11.

<sup>36</sup> Testimonio de Adrian Alvarado Reyes para la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de abril de 2018.

<sup>37</sup> Testimonio de Alan Rafael Alvarado Reyes para la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de abril de 2018.

<sup>38</sup> Anexo II. Expediente judicial. Tomo XII. Declaración de María de Jesús Alvarado rendida el 14 de enero de 2010 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, folio 106. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Relación de hechos preparados por María de Jesús Alvarado Reyes al titular de la Unidad para la promoción y defensa de los derechos humanos de la Secretaría de Gobernación. Página 126 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014).

Leyva, quien le indicó que tenía conocimiento que sus familiares se encontraban detenidos en el 35 Batallón<sup>39</sup>.

38. José Ángel Alvarado Fabela declaró que en los días siguientes a la desaparición fueron con los policías ministeriales a Nuevo Casas Grandes y “ahí le preguntamos a uno de los que estaba ahí que dónde estaban los muchachos, mi hijo y Paola y Rocío. Él dijo que no sabía pero habló por teléfono, supongo que habló con los militares porque después recuerdo que nos dijeron que los iba a soltar a las 5:00 de la tarde y que los iban a trasladar a Ciudad Juárez”<sup>40</sup>. Declaró que un sobrino suyo investigó y le dijeron que se los iban a llevar al CERESO<sup>41</sup>.

39. El Estado hizo referencia a ciertas contradicciones entre los testigos presenciales de los hechos, en aspectos como el color de los uniformes de los militares que se llevaron a las víctimas del caso. Al respecto, la CIDH recuerda que estas mínimas inconsistencias son comprensibles en el contexto de conmoción y desesperación en el que se encontraban cuando ocurrieron los hechos.

40. La Comisión también recuerda la llamada telefónica de 3 de febrero de 2010 que se efectuó a la señora Juana Bustamante y en la que una voz de sexo femenino se identificó como Nitza Paola Alvarado Espinoza y pidió auxilio, e inmediatamente un “sujeto de sexo masculino con tono chilango” dijo “puta madre esta vieja ya hablo” y luego se desconectó el teléfono<sup>42</sup>, el Estado indicó que identificaron la posible zona de donde provenía la llamada y que se trató de una llamada de extorsión porque el número está involucrado en otras extorsiones. El Estado no explicó en qué consistió la extorsión, ni como el contenido de la conversación es consistente con dicho delito.

41. Adicionalmente, existen *declaraciones de funcionarios públicos*, que tomadas en su conjunto, proporcionan fuertes elementos que apuntan a que las tres víctimas del caso fueron detenidas por agentes estatales. En particular, los testimonios de Argene Blázquez, Ramón Sotomayor y Damaris Baglietto.

42. La primera declaró que recibió una llamada de alguien que se identificó como Comandante de la Policía Federal quien le indicó que tenía conocimiento de la detención de tres personas por la Policía Federal y que las personas detenidas tenían relación con la desaparición de unos agentes de su corporación y que ella le indicó que acudiera con el Ministerio Público y que le hablaría a la Subdelegada de dicha zona.

43. Por su parte, Ramón Sotomayor declaró que recibió una llamada de Argene Blázquez el 30 de diciembre de 2009 quien le indicó que en el transcurso del día iría un Comandante de la Policía Federal de apellido “Meza” para interrogar a tres personas que él tenía a su disposición en esos momentos, manifestándole que no tenía a nadie detenido ni a los tres que mencionó ni a ningún otro, y menos puesto a disposición, indicándole Argene Blázquez que en el transcurso del día los soldados le pondrían a disposición a estas personas<sup>43</sup>.

<sup>39</sup> Anexo II. Expediente judicial. Tomo XII. Denuncia de hechos presentada por CNDH ante el Procurador de Justicia Militar el 9 de septiembre de 2011, página 37 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014).

<sup>40</sup> Declaración de José Ángel Alvarado Fabela de 19 de abril de 2018 para la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>41</sup> Declaración de José Ángel Alvarado Fabela de 19 de abril de 2018 para la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>42</sup> Anexo IX. CIDH documento de solicitud medidas provisionales. Anexo 6 - Expediente 124/2009, Denuncia rendida por María de Jesús Alvarado el 12 de febrero 2010 ante PGJE.

<sup>43</sup> Anexo II. Expediente judicial. Tomo III. Declaración de Ramón Iván Sotomayor Siller rendida ante el Agente del Ministerio Público Militar el 12 de marzo de 2010, página 179 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); ver también Anexo V., Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo No. 3, CNDH - Recomendación 43/11.



44. Refirió que el mismo día se presentó alguien que se identificó como Comandante Meza solicitando que le prestara a los detenidos José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes que tenía a su disposición, a lo que le respondió que no tenía a ninguna persona detenida ni puesta a disposición por lo que no podía apoyarlos, ante lo cual le pidió que si podía hablar a la guarnición militar para preguntar a los soldados cuando los iban a poner a disposición, diciéndole que no podía hacer nada hasta que no se los pusieran a disposición. Asimismo, la señora Baglietto declaró que el señor Sotomayor le llamó por teléfono y le comentó de su conversación con Argene Blazquez.

45. El Estado indicó en cuanto a las declaraciones de funcionarios públicos que indicaron que los familiares estaban detenidos en el Batallón 35 o habían sido detenidos por funcionarios públicos, que “la fuente por la cual diversas autoridades comenzaron a mencionar a elementos del Ejército mexicano involucrados en la detención, era por la propia denuncia de los familiares de las personas desaparecidas y del señor Jorge Loya(...)”<sup>44</sup> todas las autoridades supusieron que probablemente la detención se llevó a cabo por elementos del Ejército, en virtud de que los familiares de las personas desaparecidas siempre lo aseguraron en razón de los uniformes que portaban”<sup>45</sup>. Asimismo, refirió que en la zona se utilizaban “uniformes militares apócrifos” es decir que miembros del crimen organizado utilizaban uniformes militares para confundir a las autoridades y la población.

46. La Comisión reitera que el Estado no ha clarificado el sentido de las declaraciones de los funcionarios públicos indicados arriba, ni tampoco la identidad del supuesto Comandante Meza. Por el contrario, su defensa descansa sobre las clarificaciones realizadas por estos oficiales en subsiguientes declaraciones, con la finalidad de construir, a partir de dichas clarificaciones una versión sobre cómo tomaron conocimiento de la información en la que basaron sus dichos originales, la cual no deja de ser inverosímil ante el cúmulo y multiplicidad de elementos referenciales de diversas fuentes sobre el hecho centran de que las víctimas desaparecidas estuvieron bajo custodia estatal.

47. En todo caso, la Comisión estima que las “clarificaciones” o “variaciones” en los testimonios de los oficiales deben evaluarse tomando en cuenta además que en el marco de las investigaciones internas se ha activado todo un contexto de represalias por la búsqueda de justicia mediante una serie de amenazas y hostigamiento que han motivado las medidas provisionales otorgadas, y varias veces ampliadas por la Honorable Corte, a favor de los familiares de las víctimas desaparecidas y sus representantes. La Comisión considera razonable inferir que estas represalias que ya se han materializado en situaciones de riesgo concreto para los beneficiarios de las medidas provisionales, también podrían alcanzar y tener el efecto de intimidar y atemorizar a personas que hubiesen declarado sobre la participación de agentes estatales en la desaparición de las víctimas, máxime tratándose de funcionarios públicos que pudieran sufrir otro tipo de repercusiones a raíz de sus declaraciones.

48. La Comisión le solicita a la Honorable Corte que tome en cuenta estos elementos al momento de valorar la defensa del Estado sobre las declaraciones originales de funcionarios públicos que daban cuenta de que Nitza Paola, José Angel y Rocío Irene Alvarado, estuvieron bajo custodia estatal.

<sup>44</sup> Escrito de contestación del Estado de 2 de noviembre de 2017, párr.558. Párr.276.

<sup>45</sup> Escrito de contestación del Estado de 2 de noviembre de 2017, párr.558.Párr. 287.

49. En cuanto al tercer elemento de la desaparición forzada, esto es, la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida, la Comisión recuerda que con excepción de las autoridades que indicaron que las víctimas estarían bajo custodia del ejército, cuando los familiares procuraron dar seguimiento a dicha información y acudieron a denunciar lo sucedido y solicitar información sobre sus familiares ante diversas autoridades, les negaron que estuvieran bajo custodia estatal y les respondieron que no tenían conocimiento de su paradero.

50. Asimismo, se activaron mecanismos de encubrimiento a través de las investigaciones así como por medio de amenazas y hostigamientos a los familiares de las víctimas para impedir que continuaran promoviendo la búsqueda de sus familiares y la justicia en el caso concreto.

51. En cuanto al primer aspecto, la CIDH recuerda que el caso se sometió durante un periodo significativo de tiempo a la justicia penal militar, no obstante dicha jurisdicción no cuenta con las garantías de independencia e imparcialidad necesarias. Asimismo, cuando el caso pasó a ser conocido por la justicia ordinaria, las autoridades de la justicia penal militar continuaron obstruyendo el esclarecimiento de lo sucedido. Como se describió en el Informe de Fondo, la justicia penal militar se abstuvo de otorgar autorizaciones para que la FEVIMTRA realizara diligencias en instalaciones militares, particularmente en el 35 Batallón de Infantería. La Comisión nota que la FEVIMTRA hizo notar la apatía en la colaboración sobre la investigación por parte de las autoridades militares.

52. En cuanto al segundo aspecto, la CIDH reitera el contexto de represalias consistente en amenazas de muerte y hostigamientos de diversa naturaleza contra la familia y sus representantes. Sobre este punto la Comisión se remite al cúmulo de información que consta en el expediente de las medidas provisionales y que da cuenta de la continuidad de esta situación. Por todo ello los miembros de la familia Alvarado se vieron obligados a desplazarse de tanto internamente como fuera del país.

53. Asimismo, la CIDH recuerda que en el Informe del Equipo de Expertos Internacionales se hizo notar que funcionarios de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua en el municipio de Buenaventura, Policías Federales de la PGR y algunos altos oficiales del ejército intervinieron con posterioridad para asegurar la sustracción y el ocultamiento de las víctimas y mantener la negativa de brindar información a sus familiares y representantes sobre su paradero.

54. La Comisión subraya también que tanto la CNDH en su Recomendación 43/11 como el Equipo de Expertos Internacionales, evaluaron el expediente del caso y concluyeron que habían múltiples elementos para calificar estos hechos como desapariciones forzadas.

55. Finalmente, la CIDH enfatiza que los anteriores son sólo algunos de los elementos que la CIDH tomó en cuenta para determinar que los hechos constituyeron desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales y se remite al contenido de su Informe de Fondo respecto de los demás indicios y medios de prueba que permitieron acreditar la existencia de desapariciones forzadas.

56. La Comisión se permite subrayar respecto de la hipótesis presentada por el Estado según la cual los hechos podrían ser atribuibles a miembros del crimen organizada, que la misma resulta inverosímil en la medida en que no permite explicar las circunstancias en que ocurrieron los

hechos y los detalles aportados a través de las distintas declaraciones testimoniales y se basa en presentar a la Corte “otras posibilidades” o una hipótesis alternativa, que no se desprende de hallazgos serios en el marco de procesos judiciales llevados en cumplimiento de los estándares internacionales, tal como ya se describió.

57. Relacionado con lo anterior, la Comisión subraya que el Estado no puede sustentar su falta de responsabilidad internacional en el presente caso con base en la existencia de otras posibles hipótesis, sobre todo cuando se han acreditado diversas falencias en las investigaciones que han impedido la clarificación de los hechos del caso, pues ello implicaría que se ampare en su propia negligencia.

58. Sobre este aspecto, la Comisión recuerda que en el caso *González Medina vs. República* la Corte indicó que,

Resulta contradictorio que el Estado se excuse de su responsabilidad internacional, con base en lo que él mismo considera una hipótesis. (...) la negación absoluta por parte del Estado de la existencia de la desaparición forzada no refleja la realidad de las investigaciones, sino que constituye una versión parcializada de lo investigado, con base en algunas piezas seleccionadas del expediente.

Por otra parte, dado que han transcurrido diecisiete años y nueve meses de los hechos, y el Estado no ha aportado evidencia en el procedimiento del presente caso que permita contradecir la existencia de la desaparición forzada del señor González Medina, el Tribunal considera razonable otorgar valor a las pruebas y a la serie de indicios que surgen del expediente sobre la comisión de una desaparición forzada por parte de autoridades estatales en contra del señor González Medina. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad internacional<sup>46</sup>.

## **V. Sobre las investigaciones desarrolladas en el presente caso**

59. La Comisión se permite subrayar que tal como indicó en su Informe de Fondo, las investigaciones del caso permanecen en impunidad total transcurridos más de ocho años desde el inicio de ejecución de las desapariciones forzadas. Asimismo, recuerda que si bien la obligación de investigar es una obligación de medio y no de resultado, tales medios deben ser idóneos y ser agotados exhaustivamente con la mayor diligencia para lograr resultados, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

60. En particular, tal como fue acreditado por la CIDH en su Informe de Fondo, la investigación del presente caso permaneció en la jurisdicción militar por el lapso de un año y diez meses, de manera incompatible con los estándares internacionales, por lo que concluyó que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales y protección judicial. El Estado reconoció responsabilidad respecto de este aspecto pero indicó que “ya ha atendido la incompatibilidad que en su momento existió entre la legislación mexicana y los estándares interamericanos”. Sobre este punto la Comisión se remite a las decisiones de la Honorable Corte que han indicado que la legislación actual aún mantiene un elemento inconveniente porque permite que dicho fuero mantenga competencia para la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos

<sup>46</sup>Corte IDH. Caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párrs.168 y 169.

cuando el imputado es un militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico protegido<sup>47</sup>.

61. Adicionalmente, la CIDH recuerda que en su Informe de Fondo hizo referencia a una serie de violaciones que afectaron el deber de diligencia en las investigaciones. En particular, indicó que el recurso de amparo interpuesto por José Ángel Alvarado Favela el 6 de enero de 2010 no activó una búsqueda inmediata de las tres personas desaparecidas pues, conforme a su regulación para ese momento, dicho recurso fue rechazado por falta de ratificación de los propios interesados, esto es, las personas desaparecidas.

62. También, la CIDH recuerda que otra falta a la debida diligencia consistió en que los hechos dieron origen a diversas investigaciones penales y por distintos tipos penales, de manera simultánea. Los hechos del presente caso han sido conocidos, en casi seis años por al menos cinco entidades estatales con mandato para llevar a cabo investigaciones penales: la PGR, Delegación Chihuahua; la Procuraduría General de Justicia Militar; la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; la PGR, FEVIMTRA; y finalmente la PGR en la causa concentrada desde 2013.

63. El Estado indicó al respecto, que para brindar atención a este caso se han abierto 12 averiguaciones previas y un acta circunstanciada y que la razón por la que se iniciaron distintas investigaciones se debió a las varias denuncias interpuestas por los familiares<sup>48</sup>.

64. La Comisión reitera lo indicado en su Informe de Fondo, y observa que la fragmentación de las investigaciones y las distintas calificaciones de los hechos constituyeron faltas a la debida diligencia pero también obraron como factores de impunidad en la medida que impidieron investigaciones exhaustivas de todos los elementos de las desapariciones.

65. Al respecto, la Honorable Corte se ha referido en su jurisprudencia a la importancia de realizar investigaciones integrales en casos de desapariciones forzadas, y en particular, los riesgos de la fragmentación, en los siguientes términos:

El análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada solo en la detención, o la posible tortura o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser el conjunto de los hechos<sup>49</sup>.

El fenómeno de la desaparición forzada de personas requiere ser analizado desde una perspectiva integral en razón de la pluralidad de conductas, que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por la Convención. (...) Corresponde al Estado adecuar el funcionamiento de sus instituciones en áreas de garantizar una investigación de la desaparición forzada en toda su dimensión con debida diligencia, sin realizar un análisis fragmentado de todos los elementos que la componen<sup>50</sup>.

66. Igualmente, la Comisión coincide con la aseveración del perito Federico Andreu, en la audiencia ante la Honorable Corte según la cual la fragmentación de la acción investigativa, esto

<sup>47</sup>Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de abril de 2015, párr.20.

<sup>48</sup> Escrito de contestación del Estado de 2 de noviembre de 2017, párr.440-447.

<sup>49</sup> Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Serie C No. 202, párr. 67.

<sup>50</sup> Sentencia de 27 de febrero de 2012, Caso Narciso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, Serie C No. 240, párr. 129,244.

es investigar cada acto o comportamiento parte de la comisión del crimen de desaparición forzada de forma aislada e inconexa, conlleva a no investigar el crimen en sí mismo sino a una multiplicidad de actos – algunos de los cuales, tomados aisladamente, pueden no ser del ámbito del derecho penal–, con lo cual se promueve desde la fase investigativa la impunidad de este grave crimen.

67. Por otra parte, la Comisión recuerda que en su Informe de Fondo documentó una serie de amenazas en contra de los familiares de las víctimas en su búsqueda por justicia, las cuales tampoco han sido investigadas con diligencia, pese a que algunas de ellas revisten mucha gravedad, tales como las amenazas de muerte y los allanamientos.

68. Finalmente, la CIDH reitera que en el presente caso el Estado incumplió con la garantía del plazo razonable, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde los hechos sin ningún resultado en las investigaciones, y que ha sido la negligencia del Estado la que ha ocasionado la excesiva demora por aspectos como la fragmentación de las investigaciones, entre otros referidos en el Informe de Fondo y en la audiencia pública.

## **VI. Otras violaciones declaradas en el Informe de Fondo**

69. La Comisión recuerda que en su Informe de Fondo declaró que el Estado también violó los derechos a la integridad personal, vida privada y familiar, libertad de circulación y residencia y el deber de especial protección de niños y niñas. La Comisión subraya que si bien estas violaciones se produjeron con posterioridad a las desapariciones de las víctimas, las mismas tienen carácter autónomo.

70. Con respecto a las violaciones a la integridad personal, en su Informe de Fondo la CIDH tomó en cuenta tanto el impacto de las desapariciones en los familiares de las víctimas, así como el hecho de que varios familiares han tenido que soportar amenazas y hostigamientos en su búsqueda de justicia, lo cual los ha mantenido expuestos a una situación de temor y zozobra. Por ejemplo la CIDH recuerda la llamada telefónica del 29 de diciembre de 2011 que recibió el padre de José Ángel Alvarado en la que le indicaron que “nosotros tenemos a tu hijo y está vivo, te vamos a matar como un perro a ti y tus hijos, tienes 12 horas para dejar la casa y la ciudad, si no los matamos a todos porque están hablando demasiado”. También el 28 de agosto de 2011 la casa de Jaime Alvarado fue allanada violentamente y su esposa encontró un mensaje que indicaba “porque te quisimos quebrar y no se pudo pero ya te tenemos culero y te va a cargar la verga a ti y a tu pinche familia atte ya sabes quién”<sup>51</sup>.

71. Asimismo, la CIDH recuerda que las amenazas y hostigamientos descritos han generado el desplazamiento forzado de la mayoría de los miembros de los grupos familiares, algunos se han desplazado internamente y otros han tenido que huir hacia Estados Unidos. Lo anterior, ha afectado la vida privada y familiar, la libertad de circulación y residencia y tenido un impacto especial en los niños y niñas de las familias.

Washington, D.C.  
25 de marzo de 2018

<sup>51</sup> Anexo IX. Escrito de los Peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 29 de agosto de 2011.